

el art. 75, ó estos no fueron suficientes para sustituir á los impedidos, el nombramiento se hará, conforme á lo prevenido antes, por el Jefe militar que corresponda, entre los militares en servicio activo que tuvieren bajo sus órdenes. En ese caso necesario, el mismo Jefe podrá también pedir á la Secretaría de Guerra los Vocales que falten para integrar el Consejo, y dicha Secretaría los designará, de conformidad igualmente con lo prevenido en este precepto, de entre los individuos comprendidos en la lista á que hace referencia el art. 77, y que residan en el lugar ó lugares más próximos al en que haya de reunirse el Consejo.

Art. 79. Cuando el inculpado sea general de división y no haya el número de oficiales generales de ese grado para integrar el Consejo de Guerra, se tomarán los que falten de entre los generales de brigada efectivos, conforme á las reglas dadas en los artículos anteriores.

Art. 80. Si hubiere varios acusados de diferentes graduaciones ó categorías, la composición del Consejo de Guerra se determinará por el grado superior.

Art. 81. Si un Consejo fuere llamado á juzgar á un prisionero de guerra, para formar lo se atenderá á la categoría militar que tenga el prisionero en el ejército á que pertenezca.

Art. 82. Los militares asimilados serán juzgados por el Consejo que corresponda al empleo militar cuyas consideraciones disfruten. Los paisanos serán considerados como individuos de la clase de tropa; pero si hubiere algún coacusado militar, se atenderá á la graduación de este, para la formación del Consejo.

Art. 83. En todos los Consejos de guerra ejercerá las funciones de Presidente el vocal de mayor graduación, y, en igualdad de circunstancias, el más antiguo; y las de secretario ó el de menor categoría ó el menos antiguo, si hay dos ó más en circunstancias idénticas. En caso de tener la misma graduación y antigüedad varios vocales, se observarán, para el ejercicio de las funciones de Presidente y secretario, las reglas que sobre sucesión de mando establezca la Ordenanza.

Art. 84. Son recusables sin expresión de causa hasta tres miembros de un Consejo de guerra ordinario; pero si fueren varios los acusados, deberán ponerse de acuerdo para ejercitar este derecho, de manera que nunca resulte recusado mayor número de vocales.

Art. 85. Los parientes de afinidad y consanguinidad en la línea colateral hasta el cuarto grado y en la recta sin limitación de grado, no pueden ser miembros de un mismo Consejo de Guerra, ni desempeñar en él las funciones de Juez instructor, Agente del Ministerio Público ó Secretario.

Art. 86. Están impedidos para formar parte de un Consejo de Guerra y deben por lo mismo excusarse de pertenecer á él:

I. El que fuere pariente del acusado ó del acusador ó quejoso, hasta el cuarto grado, inclusive, de consanguinidad ó afinidad en la línea colateral; y sin limitación de grado en la línea recta.

II. El que haya dado contra el acusado el parte que motivó el proceso, declarando como testigo, ó dictado la orden de proceder.

III. El que en los cinco años anteriores al juicio haya figurado como quejoso ó acusador en alguna otra causa seguida contra el mismo acusado.

IV. El que, como miembro de un tribunal militar, de cualquiera manera ó por cualquier motivo haya externado su opinión, antes del fallo en el negocio de que se trate.

V. El que tuviere con el acusado relación íntima de amistad, ó enemistad grave y manifiesta.

VI. Aquel contra quien se haya cometido el delito, ó que resintiere personalmente sus consecuencias, y los parientes de estos en los grados que expresan las fracciones anteriores.

VII. Los que hayan sido agentes del Ministerio Público ó defensores en el proceso de que se trate.

CAPITULO IX.

De los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 87. El Consejo de Guerra extraordinario se compondrá de siete militares de la graduación que corresponda á la categoría del acusado, como está prevenido para los Consejos de Guerra ordinarios. El jefe que deba convocar el Consejo de Guerra extraordinario hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de la graduación referida, que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio, comprendiendo en ella aun á los que no presten servicio activo. De esa lista se sortearán los siete vocales que han de componer el Consejo.

Art. 88. Sólo en el caso de que no fuere posible formar el Consejo sin los jefes y oficiales del Batallón ó Regimiento en que sirva un acusado, figurarán sus nombres en la lista de que habla el artículo anterior, para el efecto del sorteo; pero en ningún caso ni por motivo alguno, formarán parte del Consejo los oficiales de la compañía á que pertenezca el inculpado ó cualquiera de ellos, si fueren varios de distintos cuerpos.

Art. 89. Los vocales del Consejo de Guerra extraordinario no son recusables; pero deberán excusarse de tomar parte en él siempre que se encuentren comprendidos en alguno de los casos previstos en el art. 86 de este Código. Si la excusa fuere admitida, inmediatamente se practicará nuevo sorteo, para sustituir al vocal ó vocales impedidos.

CAPITULO X.

De los Consejos de Guerra en plazas sitiadas ó bloqueadas.

Art. 90. En los plazas sitiadas el jefe superior de ellas deberá establecer un Consejo de Guerra ordinario, nombrando al efecto los vocales que deban formarlos; así como podrá en su caso, conforme á este Código, convocar la reunión del Consejo de Guerra extraordinario.

El Consejo de Guerra ordinario ó extraordinario se compondrá de cinco vocales en los casos á que se refiere el inciso anterior.

Art. 91. Los vocales del Consejo de Guerra ordinario serán designados por el jefe que mande la plaza, de entre los jefes del ejército allí presentes, pudiendo ser hasta tres de ellos capitanes primeros. Para el consejo de Guerra extraordinario en su formación se seguirán las reglas establecidas en los arts. 87 y 88 de este Código, pero formándolo solamente cinco.

Art. 92. Cuando el acusado fuere de mayor graduación que la de capitán primero, la composición del Consejo de Guerra ordinario se modificará de modo que la categoría de los vocales sea igual ó superior á la del inculcado, haciendo al efecto los nombramientos respectivos, el jefe que mande en la plaza sitiada.

Art. 93. En los casos en que proceda, el mismo jefe hará el nombramiento de juez instructor, secretario, agente del Ministerio Público y asesor, si no los hubiere nombrados por la Secretaría de Guerra, y este último podrá elegirlo, aun en personas que no sean abogados, siempre que á su juicio fueren versadas en la ciencia del derecho y en la plaza no se encontraren abogados recibidos ó hubiere graves razones para no designar á ninguno de los allí presentes.

Art. 94. Los jefes militares que ejerzan las facultades anteriores, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como sea posible, á la Secretaría de Guerra, para su aprobación, pudiéndose exigirles la responsabilidad en que hayan incurrido.

Art. 95. Los Consejos de Guerra ordinarios á que se refieren los artículos anteriores, cesarán de ejercer sus funciones tan pronto como ter-

mine el sitio de la plaza, en donde hayan sido establecidos; debiendo remitir, los procesos pendientes y los acusados á que se refieren, el jefe militar que designe la Secretaría de Guerra.

CAPITULO XI.

De la Suprema Corte Militar.

Art. 96. La Suprema Corte Militar se compondrá de seis Magistrados de número, de los que los cuatro primeros serán militares y los dos últimos letrados, y de tres supernumerarios militares.

Art. 97. Los Magistrados de número, primero y segundo, tendrán respectivamente el carácter y denominación de Presidente y vicepresidente de la Suprema Corte Militar. Cualquiera de ellos dos que ocupe la presidencia, será considerado como el jefe de la Administración de Justicia en el fuero de guerra.

Art. 98. Para ser Presidente de la Suprema Corte Militar, se requiere ser general de división: para ser vicepresidente, tener esa misma categoría ó la de general efectivo de brigada del ejército permanente; para ser Magistrado militar, tener la segunda de aquellas categorías, y para ser Magistrado letrado, ser ciudadano mexicano en ejercicios de sus derechos y haber cumplido 35 años de edad, y cinco por lo menos, de haberse recibido de abogado, conforme á la ley.

Art. 99. Los Magistrados letrados tendrán las consideraciones, prerrogativas y remuneración propias de los generales efectivos de brigada del Ejército, y no podrán ejercer la abogacía sino en asuntos propios ó de su familia.

Art. 100. Todos los Magistrados de la Suprema Corte Militar serán nombrados por el Ejecutivo de la Unión, otorgarán la protesta de la ley ante el funcionario encargado de la Secretaría de Guerra, y durarán en el desempeño de su empleo cuatro años. Respecto de los militares, podrá el Ejecutivo Federal encomendarles otra comisión propia de su rango en el Ejército, si así lo estimare conveniente, en vista de las necesidades del servicio.

Art. 101. Tanto los Magistrados de número como los supernumerarios serán miembros del Tribunal Pleno, el cual no podrá funcionar sino con cinco de ellos por lo menos. Tendrá como Presidente al de la Corte; en defecto de éste, al vicepresidente, á falta de uno y otro, al Magistrado militar de número que tenga el menor, si no hubiere de número al que sea de mayor categoría y en igualdad de circunstancias al de

mayor antigüedad. Esta misma regla se observará cuando el Presidente esté impedido para formar parte del Tribunal y alguno ó varios de los designados para integrarlo fueren de graduación superior á la del vicepresidente.

Art. 102. El Procurador general Militar tendrá voz, pero no voto, en el Tribunal Pleno.

Art. 103. Cuando dicho Tribunal deba reunirse para conocer de la responsabilidad de uno ó varios de sus miembros, se integrará en número igual al de los acusados con los generales de división ó de brigada efectivos que designe la Secretaría de Guerra de entre los de una ú otra de esas categorías que figuren en la lista á que se refiere el art. 77.

Art. 104. Para el despacho de los asuntos que no correspondan al Tribunal Pleno, la Suprema Corte se dividirá en dos Salas.

Art. 105. Los Magistrados de número primero, tercero y quinto compondrán la primera Sala, y los segundo, cuarto y sexto, la segunda.

Art. 106. En cualquier caso que sea necesario integrar alguna de las Salas por impedimento ó falta de alguno de los Magistrados de número militares, se llamará para ello á los supernumerarios, en la forma que determine el Reglamento de la Corte. En defecto de los Magistrados supernumerarios se ocurrirá á los generales que no hayan conocido del proceso, en la primera instancia, y fueren designados para ese fin por la Secretaría de Guerra.

Cuando la falta sea de Magistrados letrados, hará el nombramiento la Secretaría de Guerra de la persona que deba sustituirlos. La misma Secretaría podrá nombrar Magistrados letrados supernumerarios ó interinos cuando así lo estime conveniente.

Art. 107. Las Salas serán presididas, respectivamente, por el Magistrado militar de número que tenga el menor entre los que tengan que formar parte de cada una de ellas. Si de los Magistrados Militares con que estas queden integradas, ninguno lo fuere de número, la Presidencia corresponderá al de mayor categoría, y, en igualdad de circunstancias, al de mayor antigüedad. Esta misma regla se observará cuando él ó los designados para integrar la Sala fueren superiores en graduación al Magistrado ó Magistrados militares de número que estén formando parte de ella.

Art. 108. El Tribunal Pleno tendrá un secretario que lo será también de la primera Sala; la segunda, otro, cada una de ellas un oficial mayor y ambas y el Tribunal Pleno, un escribano de diligencias. La Corte tendrá además, la dotación de empleados, servidumbre y gastos de oficio que determine el Reglamento respectivo.

Art. 109. El Secretario del Tribunal Pleno y de la primera Sala, será considerado como el jefe inmediato de la oficina, para todo lo económica de ella; el de la Segunda Sala igualmente será considerado como el segundo jefe de la referida oficina, y ambos tendrán el carácter y remuneración de coroneles de infantería.

Art. 110. Los oficiales mayores de las Salas y el escribano de diligencias tendrán el carácter y remuneración de tenientes coroneles de infantería.

Art. 111. Para ser Secretario de la Suprema Corte Militar, se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y haber cumplido 25 años de edad, y cinco por lo menos, de haberse recibido de abogado, conforme á la ley.

Art. 112. Para ser oficial mayor de la expresada Suprema Corte, se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y abogado recibido conforme á la ley.

Iguales requisitos se necesitan para ser escribano de diligencias, en la repetida Corte, salvo el del título profesional, que podrá ser de abogado ó de escribano actuario.

Art. 113. Los funcionarios á que se refieren los cinco artículos precedentes serán nombrados por el Ejecutivo de la Unión, y otorgarán la protesta de ley ante el Tribunal Pleno de la Corte Militar.

TITULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

CAPITULO I.

De la competencia de los Jefes Militares.

Art. 114. Los Jefes Militares designados en el art. 7º son competentes, para conocer, con arreglo á las prevenciones contenidas en este capítulo de los delitos á que se contrae el art. 2º

Art. 115. Dichos Jefes, con excepción de los comprendidos en la frac. VI del mencionado art. 7º, tienen autoridad para convocar y reunir los Consejos de Guerra ordinarios y extraordinarios, en los casos que sean de la competencia de esos tribunales.

Art. 116. Los mismos Jefes á quienes se refiere el artículo anterior y con la propia excepción que en él se consigna, fallarán los procesos con